

Ordenanza Municipal sobre el uso y utilización de caminos rurales del término municipal de Torredelcampo (Jaén)”

Artículo 1.º.-Objeto y fundamento.

Es objeto de la presente Ordenanza Municipal regular al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y f), 25.2 d) y f), 49 y disposición adicional única de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local en su redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril, artículos 55 y 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 2 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y demás normas que resultan de aplicación, así como el uso y la adecuada utilización de la red de caminos rurales de carácter público del término municipal y de aquellos otros que entren dentro del ámbito de actuación del Consejo de Comisión Local de Caminos con objeto de preservar la conservación de la red de caminos rurales, estableciendo la normativa sancionadora contra las actuaciones contrarias al buen uso y conservación de la red de caminos.

Artículo 2.º.- El Ayuntamiento tiene la conformidad con lo establecido en el punto 2 apartados d) y f) del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, competencias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística sobre la conservación de los caminos y vías rurales, lo que implica la posibilidad de ejercitar la potestad sancionadora respecto de las acciones u omisiones que causen o puedan causar daños o detrimentos en los mismos.

Artículo 3.º.- A los efectos previstos en los artículos anteriores se establecen expresamente las siguientes obligaciones, prohibiciones y limitaciones.

3.1 Obligaciones:

1. Los titulares y usuarios de vehículos agrícolas deberán, para la adecuada conservación de los caminos rurales, transportar los aperos de la labranza e instrumentos análogos sobre ruedas a su paso por ellos, salvo en los lugares especialmente destinados al efecto.

3.2. Prohibiciones.

Se prohíbe respecto de los caminos rurales, cunetas o espacios incluidos en la delimitación de estos:

1. Verter, depositar o almacenar tierras procedentes de destierros, labores agrícolas y de escombros.
2. Verter residuos de procedencia urbana, industrial, comercial o agrícola y en particular productos o restos de envases de productos.
3. Abandonar vehículos y/o depositar muebles, electrodomésticos y otros objetos de naturaleza análoga inservibles o procedentes de desechos.

4. Colocar obstáculos, objetos y/o materiales que puedan impedir a dificultar la normal circulación de personas y vehículos.

No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales en los que no generándose peligro alguno, menos trastorno se ocasiones al tráfico de vehículos y circulación de personas.

5. Ocupar los caminos, cunetas o espacios incluidos en la delimitación de estos con cualquier otro uso que no sea propio de los mismos, tales como plantaciones de olivos y otros árboles en lugares no autorizados, vertido de tierras o escombros, etc.
6. Cortar o talar árboles sin los correspondientes permisos y autorizaciones administrativas.
7. Desviar el cauce de las corrientes naturales de agua, sean continuas o discontinuas hacia los caminos, cunetas o espacios incluidos en la delimitación de estos.
8. Encender fuego en lugares públicos o privados susceptibles de provocar incendios en los caminos, cunetas o espacios incluidos en la delimitación de estos.
9. Verter agua procedente de riego, que pueda producir un ablandamiento del piso del camino.

Por parte de la autoridad municipal podrá disponerse la retirada de los vehículos, remolques, aperos, objetos, materiales y demás obstáculos cuando:

- a) Entrañen peligro para los usuarios de los caminos.
- b) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
- c) Haya transcurrido el tiempo de ocupación autorizado o no se cumplan las condiciones de la ocupación fijadas en la correspondiente autorización municipal.

Los gastos que ocasione la retirada de los vehículos, remolques, aperos, objetos, materiales y demás obstáculos, así como su señalización especial serán de cuenta del interesado sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda disponer la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo .4º. Infracciones.

1. Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal las acciones u omisiones que suponga una vulneración de la normativa que resulta de aplicación o del objeto y fin que constituye el fundamento de la presente Ordenanza.
2. Las infracciones a que hace referencia el punto 1 de este artículo podrán seguirse de oficio o mediante denuncias formuladas por cualquier persona

física o jurídica y por cualquier conducto que permita dar constancia el Ayuntamiento de la comisión de la infracción.

Los particulares podrán formular denuncias ante los agentes de la autoridad municipal, el personal municipal que tenga asignadas funciones de vigilancia e inspección sobre las materias que constituyen el objeto y fin de la presente Ordenanza y tratándose de caminos rurales, preferentemente ante la guarda rural, quienes deberán comprobarlas personalmente y, en cualquier caso, remitir al Ayuntamiento el correspondiente parte de denuncia con especificación de las circunstancias personales del infractor/a y demás circunstancias que concurran en el hecho denunciado, viniendo éstos obligados a entregar copia del parte de denuncia al denunciado/a, a requerimiento de éste. También se podrán formular las correspondientes denuncias directamente ante el Ayuntamiento cuyo órgano competente dispondrá la apertura de expediente de comprobación de los hechos denunciados.

Cuando la infracción fuera observada directamente por los agentes de la autoridad, personal que tenga asignadas funciones de vigilancia o inspección sobre la materia que constituyen el objeto y fin de la presente Ordenanza o por el guarda rural, el denunciante entregará, si le es posible, duplicado del parte de denuncia al denunciado/a. Cuando no fuera posible dicha entrega, procederá a dar curso a la denuncia.

3. Las infracciones que se cometan tendrán la consideración leves, graves o muy graves:

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento por parte de los titulares y usuarios de vehículos agrícolas de cuidar de forma especial por la adecuada conservación de los caminos rurales a que hace referencia el punto 1 del apartado 3.1 del artículo 3 de esta Ordenanza siempre que del mismo no se derive deterioro.
- b) Las acciones u omisiones que causen daños en los caminos rurales, cunetas y espacios incluidos en su delimitación, siempre que la valoración de los daños no exceda de 50.000 pesetas.
- c) La ejecución sin la debida autorización y control de la administración municipal de obras, trabajos, plantaciones, corta y tala de árboles, vertidos, depósitos y cualquier otro acto de ocupación de los caminos rurales, cunetas y espacios incluidos en su delimitación a que hacen referencia los puntos 1 a 6 del apartado 3.2 del artículo 3 de esta Ordenanza siempre que no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.
- d) La desobediencia a las órdenes y requerimientos efectuados por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas que no supongan atentado a su dignidad y consideración debidas.
- e) En general, el incumplimiento de cualquier obligación o prohibición establecida en la presente Ordenanza, siempre que no estén consideradas como constitutivas de infracciones graves o muy graves.

Son infracciones graves:

- a) Las contempladas en el punto 1 del apartado 3.1 y puntos 1 a 7 del apartado 3.2 del artículo 3 de esta Ordenanza cuando se causen daños cuya valoración de sitúe entre 50.001 y 100.000 pesetas o aún cuando sin causar daños cuya valoración se situé entre los límites indicados se trate de conductas reincidentes.
- b) Las contempladas en el punto 8 del apartado 3.2 del artículo 3 de esta Ordenanza siempre que se trate de conductas reincidentes.

Son infracciones muy graves:

- a) Las contempladas en el punto 1 del apartado 3.1 del artículo y puntos 1 a 7 del apartado 3.2 del artículo 3 de esta Ordenanza cuando la valoración de los daños causados se sitúe por encima de las 100.000 pesetas o aún cuando sin causar daños cuya valoración se sitúe dentro del límite indicado, las conductas supongan un atentado grave contra la dignidad y consideración debida a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.
- b) Las contempladas en el punto 8 del apartado 3.2 del artículo 3 cuando se trate de conductas reincidentes.

Artículo 5.º.- Personas responsables.

Serán responsables de la comisión de la infracción las personas causantes de la misma. Cuando se compruebe que la infracción ha sido causada por la propiedad colindante al camino rural se considerará como infractor al propietario/a de la citada finca.

Artículo 6.º.- Conocida la comisión de supuesta infracción, el Alcalde o Concejal Delegado a que corresponda la materia, independientemente de la apertura de una investigación para precisar los extremos y circunstancias de la infracción, podrá reunir a la Comisión Municipal que corresponda, también al Consejo o la Comisión de Caminos a efectos consultivos y con el fin de que por los mismos se dictamine acerca de la consideración que a su juicio merece la infracción cometida. El dictamen que no tendrá carácter vinculante para el órgano de decisión quedará incorporado al expediente sancionador.

Artículo 7.º.- Deber de restitución.

De conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, una vez comprobada la comisión de una infracción de la que se derive una alteración física del medio dañado, el Ayuntamiento requerirá por escrito al infractor/a para que en un plazo improrrogable de 10 días proceda a subsanar el daño producido restaurando el lugar dañado al estado en que se encontrara antes de cometerse la infracción.

Artículo 8.º.- Procedimiento sancionador.

Transcurrido el plazo de 10 días a que hace referencia el artículo 6 de esta Ordenanza sin que por los servicios municipales se verifique la restitución del medio o lugar alterado al estado en que se encontrarán antes de cometerse la infracción y en los demás supuestos en los que el órgano competente resuelva o acuerde. Se procederá a incoar expediente sancionador conforme a las normas reguladoras del procedimiento establecido en el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, ello sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que el Ayuntamiento estime oportuno ejercitar para exigir las responsabilidades que procedan al infractor/a

Artículo 9.º.- Sanciones

1. Las sanciones que procedan aplicar por la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza serán:
 - a) Infracciones leves: multa de hasta 15.000 pesetas.
 - b) Infracciones graves: multa de 15.001 a 25.000 pesetas.
 - c) Infracciones muy graves: multa de 25.001 a 50.000
2. Órganos competentes:

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones a que hace referencia el apartado 1 d este artículo 9:

- El Alcalde, cuando se trate de imponer sanción por la comisión de una infracción de carácter leve.
- El Pleno, cuando se trate de imponer sanción por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave.

Artículo 10-Recursos.

Las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos competentes en las materias reguladas por la presente Ordenanza, así como en los expedientes sancionadores pondrán fin a la vía de administrativa, cabiendo contra los mismos Recurso potestativo de Reposición ante el mismo órgano que las dicta, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del recibo de la correspondiente notificación, o bien, directamente Recurso Contencioso-administrativo, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al del recibo de la correspondiente notificación y de acuerdo con los requisitos y demás formalidades previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De haberse interpuesto recurso potestativo de reposición no podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que haya sido resuelto o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Procedimiento

Se tramitará con arreglo a lo previsto en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Para la modificación deberán observarse los mismo trámites que para su aprobación, según el artículo 56 del R.D. Leg.781/1986, de 18 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.